



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1034/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN00274, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN00274, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020); su dispositivo estableció:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 8 de julio de 2020, por el señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNANDEZ, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber intervenido con sujeción a las formas y procedimientos previstos por la norma.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo interpuesta en fecha 8 de julio de 2020, por el señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNANDEZ, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en consecuencia, ORDENA al Consejo del Poder Judicial levantar, en forma inmediata, la suspensión de labores dispuestas mediante acta de sesión extraordinaria núm. 002-2020, disponiendo la apertura de todas las sedes judiciales, las que deberán ser dotadas del personal necesario para prestar un acceso real, efectivo, oportuno y presencial a todos los usuarios del sistema de justicia y ordenar la atención presencial en las secretarías para el trámite de los expedientes, conforme dispone el protocolo de salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Ministerio de Salud de la República Dominicana, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Consejo del Poder Judicial, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 687-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El Consejo del Poder Judicial interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN00274, el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso de revisión fue notificado al Colegio de Abogados de la República Dominicana mediante el Auto núm. 4572-2020, del doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo fundamentando su decisión en la motivación siguiente:

62. Conforme al acta núm. 002-2020, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de marzo de 2020, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente: CONSIDERANDO: Que frente a todo lo anterior, se hace necesaria la adopción de medidas que permitan el resguardo de los plazos procesales, registrales y administrativos; así como de todas las labores administrativas, con la excepción dispuesta por esta resolución. PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. PÁRRAFO: En cuanto a los plazos procesales de los procesos penales iniciados, tanto en la jurisdicción ordinaria como lo relativo a niños, niñas y adolescentes, las juezas y jueces actuarán observando las disposiciones del código procesal penal y el código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la República Dominicana. SEGUNDO: Mantener en funcionamiento únicamente las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal en todo el territorio nacional las cuales además de sus atribuciones ordinarias, atenderán los casos de urgencia tendentes a la protección de derechos fundamentales que puedan reclamarse mediante el hábeas corpus y las acciones de amparo. TERCERO: Que las Oficinas de Atención Permanente prestarán su servicio con el mínimo de personal requerido y con las mayores medidas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*prevención, las cuales serán garantizadas por los jueces coordinadores departamentales y la Dirección General de Administración y Carrera Judicial. CUARTO: Suspender las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles hasta la fecha prevista en el ordinal primero de esta resolución. QUINTO: Reiterar que el funcionamiento de las Oficinas de Atenciones Permanente queda bajo la supervisión y dirección de los jueces coordinadores de los departamentos judiciales. SEXTO: Dispone que todas las medidas adoptadas en esta resolución son de aplicación inmediata. SÉPTIMO: Dejar sin efecto las medidas contenidas en los numerales 9,12, 13,16 y 18 del acta 001-2020 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial. OCTAVO: Para reportar casos o solicitar información, los servidores judiciales tienen a la disposición la herramienta Gestión Humana Digital. Igualmente, los usuarios, pueden obtener información a través del correo electrónico: info@poderjudicial.gob.do, así como la página web institucional y las redes sociales del Poder Judicial. De igual forma, se pueden comunicar a la línea gratuita *462 (*GOB) del Ministerio de Salud Pública (MSP).*

73. No hay duda de las innumerables ventajas de la virtualidad, en tanto que optimiza los recursos humanos y tecnológicos, posibilita la conexión global, evita traslados innecesarios, por ende, la propagación de la pandemia y el contagio de usuarios del sistema de justicia y de los servidores judiciales, permite el almacenamiento de la información de forma segura y duradera, sin embargo, ninguna de estas virtudes puede soslayar el respeto al principio de legalidad y debido proceso.

74. Es evidente que, al inicio de la pandemia y consecuente declaratoria de estado de emergencia, el Consejo del Poder Judicial debió tomar, como en efecto hizo, las medidas administrativas para contrarrestar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propagación de la pandemia, tanto entre los servidores judiciales, como entre los usuarios del sistema de justicia. Puesto que en un primer momento era difícil predecir la duración y consecuencias a corto, mediano y largo plazo de la misma. No obstante, si bien las medidas restrictivas y de seguridad tomadas por dicho órgano estaban previstas a implementarse en el marco de justicia 20/24 ¹ y su puesta en marcha fue acelerada por la declaratoria de estado de emergencia, también es cierto que las circunstancias y momento aconsejaban someter por los canales legales correspondientes, un anteproyecto de ley que viabilizara el marco legal requerido para dichos fines procesales. De otra parte, en la actualidad ya han sido desmontadas gran parte de las medidas preventivas asumidas por el gobierno central, lo que justifica en este momento la apertura total de las sedes judiciales, con el debido respeto a los protocolos establecidos por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud Pública.

75. Que al implementar la celebración de audiencias virtuales sin una habilitación legal para las citaciones por vía telemática (salvo en lo concerniente a la legislación procesal penal y tributaria), el Consejo del Poder Judicial desbordó con la emisión de la resolución 002-2020, y demás aprobadas en ese orden, el ámbito de sus atribuciones transgrediendo las atribuciones expresamente conferidas al Poder Legislativo y de manera alternativa a la Suprema Corte de Justicia, por tanto, su actuación resulta arbitrario y contrario al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.

¹ Ver considerando núm. 22, de la Resolución núm. 007-2020, del dos (2) enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, el Consejo del Poder Judicial expuso los siguientes argumentos:

67. En el caso ocurrente es evidente que existe una omisión de ponderar una prueba porque, a pesar de que en la pág. 8 de la sentencia impugnada el tribunal lista la Resolución No. 004-2020 como uno de los documentos que componen el expediente, no realiza ponderación alguna sobre el mismo, omisión que se agrava al constatar que, en la posterior pág. 13 de su sentencia, el tribunal a-quo reconoce que era dicha resolución el fundamento del medio de inadmisión por falta de objeto propuesto por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.

100. Se trata, Honorables Magistrados, de medidas similares a las adoptadas prácticamente por la totalidad de las instituciones públicas durante el Estado de Emergencia, algunas de las cuales dispusieron incluso un cierre pleno de los servicios; mientras que en el caso del Poder Judicial, reiteramos que se adoptó la medida responsable y de garantía de derechos de mantener operando a nivel nacional los Juzgados de Atención Permanente, para atender no solamente los temas ordinarios de naturaleza penal, sino además los asuntos perentorios relacionados con la conculcación de derechos fundamentales.

141. Como consecuencia de lo expresado es que el Tribunal a-quo debía velar por la fiel aplicación e interpretación, no sólo de la ley y la Constitución, sino también de las decisiones de ese Tribunal Constitucional. Ello es algo que se encuentra fuera de dudas, no sólo porque así lo ha indicado la doctrina comparada más autorizada, sino porque es el criterio que ha reivindicado ese Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

153. Y es que no debe olvidarse que al igual que todos los ciudadanos dominicanos, los jueces y servidores judiciales tienen derecho a que se les preserve su derecho a la salud a través de la prevención para no ser contagiados con el COVID-19, y la forma de prevención generalmente aceptada y que ha sido pautada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y por el Ministerio de Salud Pública es además de las medidas de higiene y seguridad, el distanciamiento social de las personas; y eso es precisamente lo que ha procurado el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL al dar la opción de celebrar audiencias virtuales, pues la aceptación por una gran parte de los ciudadanos ha evitado una aglomeración de personas en los recintos judiciales.

VI- CONCLUSIONES

POR TODOS ESTOS MOTIVOS y los que serán presentados o podrán ser suplidos por este Tribunal Constitucional en su oportunidad, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por intermedio de sus Abogados Constituidos y Apoderados Especiales, los LICENCIADOS LUIS MIGUEL PEREYRA, JUAN MANUEL GUERRERO, GREGORIO GARCIA VILLAVIZAR, BORIS DE LEÓN REYES y GILBERT DE LA CRUZ ÁLVAREZ, os solicita fallar el presente Recurso, en equidad y justicia, de la siguiente manera:

PRIMERO (1^o): Que tengáis a bien DECLARARS BUENO Y VALIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el rigor procesal exigido en esta materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO (2^o): Que en cuanto al fondo, y sea por todos o por cualquiera de los medios expuestos en este Escrito, con excepción de decisión sobre la nulidad por falta de capacidad para representar a/ COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), la cual fue acogida y declarada por el tribunal a-quo, REVOQUEIS INTEGRAMENTE la Sentencia No. 0030-02-2020-SSEN-00274, emitida por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020), y que en virtud de la autoridad propia y contrario imperio de que goza este Tribunal Constitucional en virtud de la Constitución de la República y la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

1. DE MANERA PRINCIPAL que DECLAREIS INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO la Acción de Amparo interpuesta por el señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNANDEZ, mediante Escrito depositado vía Secretaría General del tribunal a-quo el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), luego de comprobar que las pretensiones de MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ quedaron satisfechas con anterioridad a la emisión de la sentencia, especialmente en virtud del cese de los efectos de la suspensión temporal de labores que se dispuso con el Acta de Sesión Extraordinaria No. 002-2020 del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020): a) en primer lugar, la suspensión temporal de labores fue modificada por el artículo 19 de la Resolución No. 004 emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020), que dispuso la reanudación de plazos y labores de acuerdo a las fechas de inicio de las Fases Inicial, Intermedia y Avanzada; b) en segundo lugar, la suspensión temporal de labores cesó en sus efectos con la implementación de la «Fase Avanzada» dispuesta por el inciso C del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 18 de la Resolución No. 004 emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020).

2. DE MANERA SUBSIDIARIA que DECLAREIS INADMISIBLE POR EXISTIR OTRAS VIAS (Art. 70.1 de la Ley 137-11) la Acción de Amparo interpuesta por MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ, mediante Escrito depositado vía Secretaría General del tribunal a-quo el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), luego de comprobar que los propios accionantes reconocieron la existencia de otras vías efectivas al interponer un Recurso Contencioso-Administrativo con el mismo objeto pretendido a través de la Acción de Amparo, en la cual, por demás, se plantean alegatos de control de legalidad que resultan ajenos a la naturaleza sumaria del amparo, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de conformidad con los precedentes sostenidos desde la Sentencia TC/0030/12 del tres (3) de agosto del dos mil doce (2012).

3. DE MANERA MAS SUBSIDIARIA que RECHACEIS EN TODAS SUS PARTES la Acción de Amparo interpuesta por MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ, mediante Escrito depositado vía Secretaría General del tribunal a-quo el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), por no haber incurrido el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL en ninguna de las violaciones constitucionales, legales y reglamentarias aducidas por el accionante y por carecer sustentación jurídica, al comprobarse la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Que declaréis el proceso libre de costas por tratarse de materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

Mediante escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Colegio de Abogados de la República Dominicana concluye de la manera siguiente:

SUBSIDIARIAMENTE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, contra la Sentencia 030-02-2020-SS-0274, expediente No. 0030-2020-AA-00141; Todo en virtud de las disposiciones del artículo 83.1 de la Constitución de la República Dominicana.

PRINCIPALMENTE

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, contra la Sentencia 030-02-2020-SS-0274, expediente No. 0030-2020-AA-00141; por improcedente, mal fundado y carente de base legal en su totalidad.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante dictamen presentado el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), la Procuraduría General de la República concluye solicitando que sea rechazado el recurso de revisión, en los términos siguientes:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 09 de septiembre del 2020,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Consejo del Poder Judicial de la Republica Dominicana, contra la Sentencia 0030-02-2020SSEN-00274, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Escrito de defensa presentado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).
3. Dictamen de la Procuraduría General de la República, presentado el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).
4. Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN00274, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El presente caso surge a partir de la emisión de varias resoluciones adoptadas por el Consejo del Poder Judicial durante la pandemia generada por el virus del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COVID 19, las cuales estaban dirigidas a regular las modalidades de prestación del servicio judicial durante las circunstancias excepcionales en ese momento. Una de ellas fue el Acta de Sesión Extraordinaria núm. 002-2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), relativa a la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales aplicables a todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano.

En ese contexto, el licenciado Miguel Alberto Surún Hernández, en calidad de presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), interpuso una acción de amparo por alegada violación a la tutela judicial efectiva como consecuencia del cierre de los tribunales del orden judicial. Otros fundamentos invocados se referían a la presunta violación a los principios del juicio oral y al debido proceso de ley en desmedro del conocimiento presencial de los procesos.

El asunto fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, colegiado que, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN00274, dictada el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), decidió acoger la referida acción, decisión que ocupa el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág. 12[1]). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia (Sentencia TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal (Sentencia TC/06767/16), presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

10.2. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada le fue notificada mediante el Acto núm. 687-2020, instrumentado el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), en el domicilio de la oficina de los abogados de la parte recurrente, Consejo del Poder Judicial. En tal sentido, a partir del criterio establecido por este tribunal mediante las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, se concluye que no cumple con el requisito necesario para su validez y por ello no produce los efectos jurídicos para poder realizar el cómputo del plazo de ley. En consecuencia, se considera que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en plazo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Respecto de los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En ese sentido, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada.

10.4. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar consolidando el criterio relativo a la falta de objeto en el marco de la acción de amparo y profundizar sobre este aspecto a partir de los precedentes dictados por este colegiado.

10.6. De conformidad con lo anteriormente consignado, hemos comprobado que en el caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y, en consecuencia, rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de consignarlo en el decide de este dispositivo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN00274. Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el Colegio de Abogados contra el Acta Extraordinaria núm. 002-2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por el Consejo del Poder Judicial.

A. Sobre los vicios de la sentencia recurrida

11.2. La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN00274 estableció, entre otros, los fundamentos siguientes:

74. Es evidente que, al inicio de la pandemia y consecuente declaratoria de estado de emergencia, el Consejo del Poder Judicial debió tomar, como en efecto hizo, las medidas administrativas para contrarrestar la propagación de la pandemia, tanto entre los servidores judiciales, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre los usuarios del sistema de justicia. Puesto que en un primer momento era difícil predecir la duración y consecuencias a corto, mediano y largo plazo de la misma. No obstante, si bien las medidas restrictivas y de seguridad tomadas por dicho órgano estaban previstas a implementarse en el marco de justicia 20/24 y su puesta en marcha fue acelerada por la declaratoria de estado de emergencia, también es cierto que las circunstancias y momento aconsejaban someter por los canales legales correspondientes, un anteproyecto de ley que viabilizara el marco legal requerido para dichos fines procesales. De otra parte, en la actualidad ya han sido desmontadas gran parte de las medidas preventivas asumidas por el gobierno central, lo que justifica en este momento la apertura total de las sedes judiciales, con el debido respeto a los protocolos establecidos por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud Pública.

11.3. De manera concreta, en sus conclusiones, el Consejo del Poder Judicial— de manera principal— la falta de objeto como medio de inadmisión, en virtud de que la disposición sobre la cual decidió la jurisdicción de amparo sobre el recurso que nos ocupa, es decir, el Acta Extraordinaria núm. 002-2020, fue revocada por el propio Consejo del Poder Judicial mediante Resolución núm. 004-2020, dictada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), cuestión que produce indefectiblemente la falta de objeto por desaparición del acto origen de la controversia entre las partes.

11.4. Así lo expresa la parte recurrente en su instancia, en la cual concluye solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL que DECLAREIS INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO la Acción de Amparo interpuesta por el señor MIGUEL ALBERTO SURUN HERNANDEZ, mediante Escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado vía Secretaría General del tribunal a-quo el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), luego de comprobar que las pretensiones de MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ quedaron satisfechas con anterioridad a la emisión de la sentencia, especialmente en virtud del cese de los efectos de la suspensión temporal de labores que se dispuso con el Acta de Sesión Extraordinaria No. 002-2020 del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020): a) en primer lugar, la suspensión temporal de labores fue modificada por el artículo 19 de la Resolución No. 004 emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020), que dispuso la reanudación de plazos y labores de acuerdo a las fechas de inicio de las Fases Inicial, Intermedia y Avanzada; b) en segundo lugar, la suspensión temporal de labores cesó en sus efectos con la implementación de la Fase Avanzada dispuesta por el inciso C del artículo 18 de la Resolución No. 004 emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL en fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020).

11.5. A partir de las anteriores consideraciones de las partes, este tribunal comprueba que, efectivamente, tal y como sostiene la parte recurrente el Consejo del Poder Judicial, la jurisdicción de amparo que dictó la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN00274 debió comprobar el cese de los efectos de la suspensión temporal de labores dispuesto mediante el Acta de Sesión Extraordinaria núm. 002-2020 cuando el asunto fue sometido su escrutinio; por lo tanto, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. En consecuencia, procede a conocer de la acción de amparo, en aplicación de los principios de autonomía procesal y economía procesal (ver las sentencias TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Inadmisibilidad de la acción de amparo

11.6. En cuanto a la acción de amparo interpuesta, conviene recordar que este tribunal constitucional conoció varias acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas sobre resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial con ocasión del estado de emergencia determinado por la pandemia del COVID-19, las cuales fueron resueltas mediante la Sentencia TC/0286/21, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Aclarado lo anterior, y verificada la falta de objeto sobre la resolución contenida en la decisión impugnada por derogación del propio Consejo del Poder Judicial, como se ha señalado, conviene recordar que, mediante la Sentencia TC/0254/17, este tribunal reiteró las siguientes consideraciones:

Así pues, este tribunal constitucional, mediante los precedentes marcados con los números TC/0035/13, TC/0072/13 y TC/0164/13, ha establecido la falta de objeto, precisando en la Sentencia TC/0072/13 lo siguiente: (...)

Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. La Sentencia TC/0166/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, «el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional», tal y como ocurre en la especie al quedar evidenciada la posterior derogación por parte de la recurrente del Acta Extraordinaria núm. 002-2020, que dio origen al presente conflicto.

11.8. A partir de las consideraciones antes expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, revocar la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00274, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), y declarar inadmisibles por falta de objeto la acción de amparo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidis Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN00274, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN00274, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) por el señor Miguel Alberto Surún Hernández contra el Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con los motivos expuestos en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Consejo del Poder Judicial, y a la parte recurrida, Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los fines correspondientes.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria